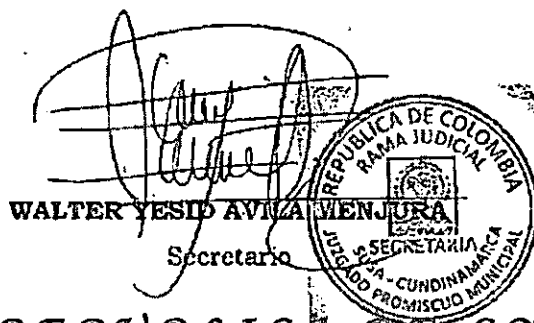


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 16 de marzo de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la señora SANDRA YOLANDA MORENO ROBAYO en calidad de progenitora y representante legal del niño JOSE MIGUEL FUQUENE MORENO enervo demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JHON JAIRO FUQUENE CORTES. Provea.



**Consejo Superior
de la Judicatura**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Al0045
Rad. 2021-00030.
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Sandra Yolanda Moreno Robayo
Demandado. Jhon Jairo Fuquene Cortes.
Decisión Admite demanda.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos que la señora SANDRA YOLANDA MORENO ROBAYO en calidad de progenitora y representante legal del niño JOSE MIGUEL FUQUENE MORENO enervó en contra del señor JHON JAIRO FUQUENE CORTES.

Al revisar la demanda presentada, se observa que reúne los requisitos legales y se aportó primera copia del acta de conciliación N° 001-2015 PARD 042-2014 suscrita ante la Comisaria de Familia de la municipalidad donde se impone cuota alimentaria a favor del niño JOSE MIGUEL FUQUENE MORENO. Igualmente se aporta liquidación de las cuotas causadas y adeudadas por el demandado.

Así las pretensiones que resultan a cargo del demandado, constituyen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, representada en acta de conciliación allegada al proceso, por lo cual y conforme lo ordenado en los Arts. 82 y 422 del C.G.P. siendo este despacho el competente para conocer de la presente demanda por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes.

En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA y tramítese bajo las

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, de ser necesario.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva que la señora SANDRA YOLANDA MORENO ROBAYO en calidad de progenitora y representante legal del niño JOSE MIGUEL FUQUENE MORENO enerva en contra del señor JHON JAIRO FUQUENE CORTES.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a cargo del demandado JHON JAIRO FUQUENE CORTES y a favor de la señora SANDRA YOLANDA MORENO ROBAYO en representación del niño JOSE MIGUEL FUQUENE MORENO, por las siguientes sumas de dinero así:

a-. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 8.149.900.00) equivalente a las cuotas alimentarias con los incrementos de ley que ha dejado de cancelar el demandado conforme acta de conciliación N° 001-2015 PARD 042-2014 suscrita ante la Comisaría de Familia de la municipalidad donde se impone cuota alimentaria a favor del niño JOSE MIGUEL FUQUENE MORENO.

b-. Por las sumas que por cuota alimentaria en lo sucesivo a la presente demanda se causen a favor del JOSE MIGUEL FUQUENE MORENO, representado legalmente en la presente acción por su madre la señora SANDRA YOLANDA MORENO ROBAYO.

c-. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO.- SOBRE las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SVUSA - CUNDINAMARCA

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA y tramítese en única instancia, bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, de ser necesario.

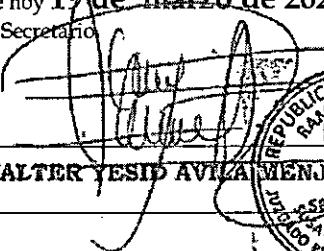
SEPTIMO. - Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDONACASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 13.
De hoy **19 de marzo de 2021**
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

